



Informe: Plazos de adecuación a grado de los sistemas de seguridad electrónica, en el ámbito de la seguridad privada.

Con la aproximación del plazo marcado por la Orden INT/826/2020, de 3 de septiembre, por la que se modifican, en lo relativo a plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica, la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y la Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada, **todo ello para la adecuación de los sistemas de seguridad electrónica, parece acertado realizar una valoración de diferentes aspectos que pudieran afectar a las empresas de seguridad, así como a los usuarios de sus servicios.**

1.- Aspectos que deben ser tenidos en cuenta:

Dicha Orden Ministerial modifica los plazos de adecuación señalados, en su momento, por las ya mencionadas Órdenes Ministeriales 314, 316 y 317 del año 2011, fijando como último día para poder llevar a cabo esas **actualizaciones de los sistemas de seguridad electrónica, el día 31 de diciembre de 2023.**

Siendo así que la Disposición transitoria primera de la Orden INT/316/2011, relativa a la "Adecuación de sistemas ya instalados", una vez operada esa modificación, quedo definida, en su párrafo primero, de la siguiente forma:

"Los sistemas de seguridad instalados y conectados a centrales de alarmas o a centros de control, antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden, en establecimientos obligados y no obligados, tendrán de plazo para adecuarse a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta orden hasta el 31 de diciembre de 2023".

Elo supone que el **día 1 de enero de 2024, cualquier sistema de seguridad electrónica** que se encuentre conectado a una CRA o a un centro de control, **debería cumplir con lo dispuesto por, entre otros preceptos, el artículo 2 de la Orden INT/316/2011, respecto a los grados de los sistemas de seguridad**, toda vez que establece lo siguiente:

"1. La Norma UNE-EN 50131-1 establece cuatro grados de seguridad en función del riesgo, quedando en esta Orden asignados, además, en virtud de la naturaleza y características del lugar en el que se va a efectuar la instalación y de la obligación, o no, de estar conectados a una central de alarmas o centro de control, del modo siguiente:

a) Grado 1, o de bajo riesgo, para sistemas de alarma dotados de señalización acústica, que no se vayan a conectar a una central de alarmas o a un centro de control.

b) Grado 2, de riesgo bajo a medio, dedicado a viviendas y pequeños establecimientos, comercios e industrias en general, que pretendan conectarse a una central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

c) Grado 3, de riesgo medio/alto, destinado a establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como otras instalaciones comerciales o industriales a las que por su actividad u otras circunstancias se les exija disponer de conexión a central de alarmas o, en su caso, a un centro de control.

CORREO ELECTRÓNICO:
of.cgsc.ucsp@oficial.dgp.mir.es
ucsp.coordinacion@policia.es





d) **Grado 4**, considerado de alto riesgo, reservado a las denominadas **infraestructuras críticas, instalaciones militares, establecimientos que almacenen material explosivo reglamentado, y empresas de seguridad de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos, requeridas, o no, de conexión con central de alarmas o, en su caso, a centros de control.**

2. Los grados exigidos en esta Orden para los sistemas de seguridad quedaran sujetos a lo establecido en la Disposición transitoria segunda de esta Orden”.

A su vez, se deberá disponer, para cada uno de los elementos de seguridad instalados, en base a esa adecuación, **del certificado de producto que, emitido por el correspondiente ente certificador, acredite disponer del grado de seguridad exigido.**

2.- Los sistemas de seguridad deberían ser adaptados, teniendo en cuenta lo siguiente.

1º.- **Sistemas de seguridad ordinarios** (domicilios, mercantiles, entidades comerciales, industriales, etc.) **conectados a una central receptora de alarmas o centro de control**, habrían de disponer:

- De elementos de seguridad electrónica de **Grado 2**.
- De un **nuevo certificado de instalación**, en su caso, que acredite el Grado 2 del sistema de seguridad.
- De un **nuevo certificado de conexión**, en el caso de estar conectado el sistema a una CRA, todo ello, al verse afectado el propio sistema por los cambios operados en el mismo.

2º.- **Sistemas de seguridad específicos de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad electrónica** (se debe tener en cuenta que existen establecimientos que no están obligados a disponer de sistemas de seguridad electrónica) que, conectados de modo ordinario a una CRA, o de modo excepcional a un centro de control, habrían de cumplir con:

- Disponer, en su totalidad, de elementos de seguridad electrónica de **Grado 3**.
- Emitirse, en su caso, por la empresa de seguridad correspondiente, el **certificado de instalación** que acredite, precisamente, ser un sistema de Grado 3.
- A su vez, parece acertado recordar que los establecimientos que están obligados a disponer de una unidad de almacenamiento de seguridad, de las reguladas por la Norma UNE-EN 1143-1 (cajas fuertes o cámaras acorazadas), además de conectar su sistema de alarmas a una empresa de seguridad autorizada para la actividad de central de alarmas o, en su caso, a una central, también autorizada, de uso propio, dicha instalaciones, **habrían de contar, entre sus elementos, con un sistema de registro de imágenes, de forma que puedan ser utilizados como elemento de verificación** por la central de alarmas a la que estuvieran conectados.
- En caso de conexión a CRA, se debería disponer **de un nuevo certificado de conexión emitido por la CRA, que acredite la correcta conexión**, una vez llevadas a cabo las modificaciones relacionadas con la adecuación del sistema (ha de señalarse que, en el caso de tener conectados a la CRA un sistema no adecuado, **este hecho podría ser considerado como la conexión de un sistema de seguridad NO HOMOLOGADO**).



3º.- Sistemas de seguridad electrónica de las empresas de seguridad:

En cuanto a las medidas de seguridad electrónica de sus sedes o delegaciones, éstas deberían adaptarse a lo señalado por la modificación operada en el apartado 2 de la **Disposición Transitoria Única de la Orden INT/314/2011**, por la Orden INT/826/2020, en cuanto a que: *“Las medidas de seguridad electrónica y los sistemas de alarma instalados en las empresas de seguridad antes de la fecha de entrada en vigor de esta orden tendrán de plazo para adecuarse a lo dispuesto en la misma hasta el 31 de diciembre de 2023.*», de modo que habrían de cumplir con lo siguiente:

- Los elementos de seguridad electrónica habrían de ser, en general de **Grado 3, salvo las empresas de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos, cuyo Grado habrá de ser 4.**
- Todo debería estar acreditado, mediante **certificado de instalación**, emitido por una empresa de seguridad, respecto que el sistema de seguridad es de Grado exigido y se dispone de doble vía de comunicación con la CRA.
- De igual forma, se debería disponer de **un nuevo certificado de conexión**, que acredite el buen funcionamiento de la misma (conexión) con la CRA, una vez operada las correspondientes adecuaciones del sistema.
- Cabe recordar, a su vez, que habrán de disponer de **doble vía de comunicación con la CRA.**

4º.- Sistemas de seguridad de infraestructuras especiales, tales como:

- **Infraestructuras críticas.**
- **Instalaciones militares.**
- **Establecimientos que almacenen material explosivo reglamentado.**
- **Empresas de seguridad de depósito de efectivo, valores, metales preciosos, materias peligrosas o explosivos,**

Todas ellas deberían:

- Disponer de elementos de Grado 4 en su sistema de seguridad electrónico, al menos, en todos aquellos casos que se puedan disponer de los mismos, al existir la correspondiente comercialización en el mercado actual. Para lo que habría de tenerse en cuenta lo descrito por el segundo párrafo de la **Disposición transitoria primera de la Orden INT/316/2011**, relativa a la “Adecuación de sistemas ya instalados”, que contempla lo siguiente:

“Cuando un sistema de seguridad necesite utilizar componentes que, en el momento de su instalación, no estén disponibles en el mercado, según las normas recogidas en el apartado primero del artículo 3 de esta Orden, se permitirá su conexión, siempre que tales elementos no influyan negativamente en su funcionamiento operativo. La permanencia de tales elementos en el sistema estará condicionada a la posible aparición de la especificación técnica que lo regule y a su disponibilidad en el mercado. Transcurrido el período de carencia de diez años establecido en el párrafo anterior, se deberá disponer del pertinente certificado emitido por un Organismo de Control acreditado en base a la Norma EN 45011, responsable de la evaluación de la conformidad de los productos y exhibirse en caso de ser requerido”.

- Disponer de un certificado de instalación emitido por una empresa de seguridad, que acredite esa situación.



- De igual forma, se debería disponer de un nuevo certificado de conexión, en su caso, que acredite el buen funcionamiento de la misma con la CRA, una vez operada las correspondientes adecuaciones del sistema.

3º.- Obligaciones de las empresas de seguridad, según la Ley 5/2014, de Seguridad Privada.

Las empresas de seguridad deben cumplir el principio rector definido por el artículo 8.1 de la mencionada Ley, que establece: “**1. Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico**”.

Lo que conlleva que las mismas han de cumplir con la exigencia de adecuar los sistemas de seguridad, que afectan o intervienen en la prestación de los servicios de seguridad que desarrollan.

Así mismo, dicho texto legal contempla como prohibiciones que afectan a las empresas de seguridad, las descritas en su punto 1, apartados c) y d), que se corresponden con:

“c) La prestación de servicios de seguridad privada incumpliendo los requisitos o condiciones legales de prestación de los mismos.

d) El empleo o utilización, en servicios de seguridad privada, de medios o medidas de seguridad no homologadas cuando sea preceptivo, o de medidas o medios personales, materiales o técnicos de forma tal que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, o cuando incumplan las condiciones o requisitos establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo”.

De tal forma que las empresas de seguridad no podrían prestar servicios de seguridad, en los que suponga incumplir los requisitos y condiciones dispuestos por la normativa para su prestación, como ocurriría en el caso de conectar sistemas de seguridad a una CRA, sin que los mismos se ajusten a los requisitos fijados por la normativa.

Por su parte, el texto legal de 2014, al regular los servicios de instalación y mantenimiento, establece en su artículo 46.1, lo siguiente:

“1. Los servicios de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, consistirán en la ejecución, por técnicos acreditados, de todas aquellas operaciones de instalación y mantenimiento de dichos aparatos, equipos, dispositivos o sistemas, que resulten necesarias para su correcto funcionamiento y el buen cumplimiento de su finalidad, previa elaboración, por ingenieros acreditados, del preceptivo proyecto de instalación, cuyas características se determinarán reglamentariamente”.

A este respecto, cabe entender que las características técnicas determinadas reglamentariamente de los sistemas de seguridad, son las dispuestas, expresamente, por las Órdenes Ministeriales 314, 316 y 317.



En cuanto a la homologación de sistemas de seguridad y su posible conexión a una central receptora de alarmas, el artículo 23 de la Orden INT/314/2011, contempla lo siguiente:

“Cuando la instalación se conecte a central de alarmas, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Seguridad Privada, considerándose homologados si reúnen las características determinadas en los artículos 22 y 24 de la presente Orden”.

De tal forma que **no parece pueda conectarse a una CRA, un sistema de seguridad que no cumple con lo establecido en dicho precepto**, donde se exige el cumplimiento de la norma UNE EN 50131, que precisamente establece los grados de seguridad que deben cumplir los sistemas de seguridad de usuarios, establecimientos obligados, etc.

4º.- Posibles infracciones:

a) Para las empresas de seguridad:

1º.- Cuando no adapten los sistemas de seguridad de sus sedes o delegaciones a lo exigido en la normativa, en tanto supone no adoptar medidas de seguridad de carácter obligatorio.

Artículo 57.1.j), de la LSP, que considera como infracción de carácter grave: *“La ausencia de las medidas de seguridad obligatorias, por parte de las empresas de seguridad privada y los despachos de detectives, en sus sedes, delegaciones y sucursales”.*

2º.- Empresas de seguridad que realizarán la instalación de medios materiales no homologados, cuando la homologación es preceptiva, no instalando el grado de seguridad exigido.

Artículo 57.2.a) de la LSP, que considera como infracción de carácter grave: *“La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva”*, en base al no cumplimiento de lo señalado por el artículo 23 de el artículo 23 de la Orden INT/314/2011, de empresas de seguridad.

3º.- Empresa de CRA que tiene conectados a su central sistemas de seguridad de usuarios que no disponen del grado de seguridad exigido, haciendo uso o utilización de esos medios en la prestación del servicio.

Artículo 57.2.a) de la LSP, que considera como infracción de carácter grave: *“La instalación o utilización de medios materiales o técnicos no homologados, cuando la homologación sea preceptiva”*, toda vez que parece **que se utilicen**, en las actuaciones de recepción de las señales de alarmas, **elementos que no se encuentran debidamente homologados**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Orden INT/314/2011, de empresas de seguridad.

b) Usuarios de sistemas de seguridad:

1º.- Establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad:

Artículo 59.1.f) de la LSP, que considera como infracción de carácter muy grave: *“La falta de adopción o instalación de las medidas de seguridad que resulten obligatorias”*. (pudiendo ser considera como falta de medidas de seguridad de carácter obligatorio, la disposición de aquéllas medidas o elementos que no se ajustan a lo señalado por la normativa).



2º.- Otras infracciones para usuarios de sistemas de seguridad.

Artículo 59.2.b) de la LSP, que considera infracción de carácter grave, la relativa a: **“La utilización de aparatos de alarma u otros dispositivos de seguridad no homologados”**. Toda vez que el usuario hace uso de ese tipo de elementos de seguridad, no homologado, atendiendo a la definición que realiza el artículo 2.13 de la LSP de **“elemento homologado”**.

Artículo 59.3. a) de la LSP, que considera como infracción leve: **“La utilización de aparatos o dispositivos de seguridad sin ajustarse a las normas que los regulen, o cuando su funcionamiento cause daños o molestias desproporcionados a terceros”**.

5º.- Posibilidad de tramitar la baja de aquellos contratos de clientes (usuarios), que no acepten adecuar su sistema de seguridad al grado exigido por la normativa.

No parece desacertado que las empresas de seguridad (especialmente las que disponen de contratos de conexión de sistemas de seguridad a CRA o a centros de control o de videovigilancia), **para aquellos casos que los clientes no se adecúen al grado exigido por la normativa**, puedan gestionar la posible rescisión del contrato del servicio de seguridad, y como tal, comunicar la baja del mismo al Ministerio del Interior, al no adaptar sus sistemas a lo exigido por la normativa.

